Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Zárate-Campana, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

G T S.A. y otros s/ estafa

Comp. CCC 44453/2018/1/CS1

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Garantías N° 2 del departamento judicial de Zárate – Campana, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 9, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia del apoderado de G F S.A., empresa dedicada a la comercialización y distribución de combustible, por el presunto delito de estafa.

De las constancias remitidas se desprende que Héctor L realizó una operación de compra a nombre de las firmas G T S.A. y P S A S.R.L., abonando con diversas tarjetas de crédito Visa, por un monto total cercano a cuatro millones y medio de pesos. Conforme relató el denunciante, esa suma de dinero quedó como crédito a favor de las contratantes en la cuenta que al efecto lleva G F S.A., de la que fueron descontándose las entregas de combustible, que eran facturadas al momento de su retiro. Agregó que en un determinado momento supo, a través de un oficial de cuentas del BBVA Banco Francés, que las empresas compradoras habían desconocido una serie de cupones que respaldaban la operación y luego Visa realizó un contracargo que fue descontado de la cuenta de G F S.A.

En un primer momento, el magistrado nacional de esta ciudad declinó su competencia a favor de la justicia provincial al considerar que la maniobra presuntamente fraudulenta habría ocurrido en la sede de la firma

damnificada, ubicada en la ciudad de Zárate (fs. 52/54 vta.), atribución que fue rechazada por prematura (fs. 83/85).

Tras acreditar que la cuenta bancaria de la denunciante también se encontraba en la ciudad de Zárate (fs. 92), el magistrado capitalino declinó nuevamente su competencia, haciendo hincapié en que lo único radicado en esta ciudad fue la denuncia, que la firma Visa no resultó perjudicada (conf. fs. 72) y que continuar con la investigación en este ámbito afectaría la garantía del juez natural (fs. 95/96).

El juez provincial rechazó nuevamente esa atribución al considerar que no se había podido determinar el lugar concreto del hecho y tampoco su significación penal (fs. 102/104).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabada la contienda (fs. 105/106 vta.).

Más allá de la significación penal que en definitiva corresponda asignar a los hechos denunciados, entiendo que resulta de aplicación al caso la doctrina de V. E. según la cual tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos: 318:2509 y 323:2608, entre otros).

De allí que resulta relevante que la firma denunciante desarrolla su actividad en la provincia, donde también se encuentra radicada la cuenta bancaria, a través de la cual se habrían realizado las operaciones de crédito y débito que la damnificarían.



Por lo tanto, opino que corresponde asignar la competencia a la justicia provincial, pues es la que se encuentra en mejores condiciones para proseguir la investigación.

Buenos Aires, de agosto de 2020.

[3] Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.08.2020 15:48:56